PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2106 que fija para el próximo año de 1950, el impuesto que deberá pagarse por la obtención de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6989, del 14 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2106.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950. el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de dieciocho años o más, domiciliadas en poblaciones que tengan mil habitantes o más..RD$ 3.00

b) Personas del sexo masculino de menos de dieciocho años y personas del sexo femenino, domiciliadas en poblaciones que tengan mil habitantes o más.. " 2.00

c) Personas domiciliadas fuera de las poblaciones especificadas en los dos apartados anteriores y que subsistan exclusivamente de su trabajo manual.. " 1.00

Párrafo I.— En el caso del apartado c), cuando se trate de personas que tengan una situación patronal o posean propiedades productivas, pagarán el impuesto conforme a los apartados a) y b).

Párrafo II.— Cualquier certificación tendiente a comprobar la condición indicada en el apartado c), estará exenta de todo impuesto o derecho.

Art. 2.— Las disposiciones anteriores en nada afectan el régimen transitorio establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 1928, del 11 de Febrero de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6896.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2107, que incorpora la Común de Duvergé a la Provincia Independencia.— G. O. Nº 6991, del 17 de Septiembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2107.

VISTA la certificación expedida por el Director General de Estadística, con fecha 26 de Agosto del año en curso, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva Provincia Independencia, ampliado tal como se dispone más adelante,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del 1ro. de Enero de 1950, el territorio